

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680012333000-2017-01292-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLPENSIONES onianivasincelejo@gmail.com paniaquacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO:	NANCY ESTHER TAPIAS CARO, NUEVA EPS Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES secretaria.general@nuevaeps.com.co mariae_2126@hotmail.com notificaciones.judiciales@adres.gov.co athaly.alvarado@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	LESIVIDAD / NULIDAD DE ACTO POR INDEBIDO RECONOCIMIENTO PENSIONAL / PENSIÓN COMPARTIDA
ASUNTO:	AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO / DECRETA PRUEBAS/ CIERRE PROBATORIO / ALEGATO DE CONCLUSIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO N°:	066
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para impartir el trámite correspondiente dentro del cual se advierte que, sería procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial en virtud de lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, revisado el proceso, observa el Despacho que se resolvieron las excepciones previas propuestas, decisión que se encuentra ejecutoriada.

Así, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el

cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

1. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando el siguiente PROBLEMA JURÍDICO que será motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia.

¿Resulta procedente declarar la nulidad de la Resolución No. GNR 1443 del 23 de febrero de 2013, mediante la cual se otorgó una pensión de vejez a favor de la señora NANCY ESTHER TAPIAS CARO de conformidad con el Decreto 758 de 1990, por no haberse efectuado el reconocimiento del derecho pensional de manera compartida?

En caso afirmativo, ¿Hay lugar a ordenar que el reconocimiento de la pensión de vejez de la accionada sea compartida y a reconocer el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda?

3. De la posibilidad de conciliación

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

4. De las medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

5. Del decreto de pruebas.

5.1. Parte demandante

5.1.1 Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales se encuentran visibles en los archivos digitales 002 y 005 del expediente.

5.2 Parte demandada

5.2.1. Nueva Eps

5.2.1.1. Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, las cuales se encuentran visibles en el archivo digital 016 del expediente.

5.2.2. Nancy Esther Tapias Caro

5.2.2.1. Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, las cuales se encuentran visibles en los archivos digitales 019 y 020 del expediente.

5.2.2.2. Documentales solicitadas

- a) Se ordena **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso, en formato PDF:
 - Certificación de los valores girados por concepto de mesada pensional de vejez, a la señora NANCY ESTHER TAPIAS CARO identificada con C.C. 37.918.530 mes a mes y año a año desde su causación (01/03/2013) y hasta la fecha.
 - Certificación en la que informe si giró a la señora NANCY ESTHER TAPIAS CARO identificada con C.C. 37.918.530 valor alguno por concepto de retroactivo pensional a su nombre.

Para lo anterior, no habrá lugar a librar oficio adicional toda vez que, el requerimiento se efectúa de manera directa a la parte demandante y se notifica por estados.



b) **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, en formato PDF:

- Certificación de la fecha en la que se realizó el ajuste por compatibilidad de pensión de jubilación a la señora NANCY ESTHER TAPIAS CARO identificada con C.C. 37.918.530.
- Certificación de los valores girados año a año a favor de la señora NANCY ESTHER TAPIAS CARO identificada con C.C. 37.918.530, a partir de marzo de 2013 y hasta la fecha.
- Certificación en la que informe si ha recibido retroactivo alguno de parte de COLPENSIONES por concepto de pensión compartida.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, deberá elaborar el oficio correspondiente, proceder a su cargue al expediente digital y dejar las constancias a que haya lugar en el Sistema Justicia Siglo XXI, el cual será gestionado por el apoderado de la parte demandada - Nancy Esther Tapias Caro, teniendo en cuenta que fue quien solicitó la prueba.

5.2.3. Adres

5.2.3.1. Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, las cuales se encuentran visibles en el archivo digital 016 del expediente.

5.2.3.2. Documentales solicitadas

- c) Se ordena **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso, en formato PDF:
- Histórico de aportes en salud efectuados a la señora NANCY ESTHER TAPIAS CARO identificada con C.C. 37.918.530, con el fin de determinar si estos ya fueron compensados.

Para lo anterior, no habrá lugar a librar oficio adicional toda vez que, el requerimiento se efectúa de manera directa a la parte demandante y se notifica por estados.

6. Órdenes a Secretaría.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente-, deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, dejará las anotaciones respectivas en el sistema justicia Siglo XXI. En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días calendario establecido para que se dé respuesta a los requerimientos y al oficio ordenado, no se recibiere de parte de las entidades señaladas, requiéraseles por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ**, advirtiéndoles acerca de las sanciones legales que podría imponérseles por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho.

7. Cierre de la etapa probatoria

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto solo se encuentra pendiente incorporar al proceso las pruebas de carácter documental, requeridas a **Colpensiones y a la Ugpp**, la Sala unitaria, en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, y por considerar innecesario realizar audiencia para incorporar dichas pruebas, dispone que la contradicción de las mismas se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201ª de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término del traslado dispuesto en el punto anterior, sin auto que lo ordene, la Escribiente G-1 adscrita al despacho dejará constancia en el Sistema Justicia Judicial Siglo XXI del CIERRE DE LA ETAPA DE PRUEBAS, con el fin de advertir a las partes que una vez en firme, se continuará con la ETAPA DE ALEGACIONES. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del cierre probatorio se adelanten.

8. Alegatos de conclusión

Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, correrá el término de diez días (10) para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre los términos

anteriores y el inicio y finalización de presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

TERCERO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada – Nueva Eps con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

SEXTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada – Nancy Esther Tapias Caro con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso en formato PDF, Certificación de los valores girados por concepto de mesada pensional de vejez, a la señora NANCY ESTHER TAPIAS CARO identificada con C.C. 37.918.530 mes a mes y año a año desde su causación (01/03/2013) y hasta la fecha; así como Certificación en la que informe si giró a la señora NANCY ESTHER TAPIAS CARO identificada con C.C. 37.918.530 valor alguno por concepto de retroactivo pensional a su nombre, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.



OCTAVO: Se ordena **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, en formato PDF, certificación de la fecha en la que se realizó el ajuste por compatibilidad de pensión de jubilación a la señora NANCY ESTHER TAPIAS CARO identificada con C.C. 37.918.530; así como de los valores girados año a año a favor de la señora NANCY ESTHER TAPIAS CARO identificada con C.C. 37.918.530, a partir de marzo de 2013 y hasta la fecha; e informe si ha recibido retroactivo alguno de parte de COLPENSIONES por concepto de pensión compartida, en los términos señalados en la parte motiva.

NOVENO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada – Adres con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

DÉCIMO: SE REQUIERE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso en formato PDF, histórico de aportes en salud efectuados a la señora NANCY ESTHER TAPIAS CARO identificada con C.C. 37.918.530, con el fin de determinar si estos ya fueron compensados, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO PRIMERO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

DÉCIMO SEGUNDO: Una vez se aporten las pruebas solicitadas al proceso, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: Cumplido lo anterior se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO CUARTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.



DÉCIMO QUINTO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0837467de1eeb61a99e7006080ab14a43f264db1b74a34c008585f803f9072b
Documento generado en 21/02/2022 11:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013333010-2021-00157-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLARA JANETH GARCIA ROCHA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CORREOS ELECTRONICOS	Demandante: manuelarenas483@hotmail.com Demandado: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	IMPEDIMENTO JUECES BONIFICACIÓN JUDICIAL DECRETO No. 383 DE 2013
PROVIDENCIA	No. 067
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por el *Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga*.

CONSIDERACIONES

El señor Juez, se declara impedido para avocar el conocimiento del asunto de la referencia, alegando que lo pretendido por la demandante es la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto generado con el recurso de apelación y el acto administrativo contenido en la Resolución DESAJBUR20-2083 del 19 de febrero de 2020, mediante el cual la entidad accionada le negó el reconocimiento de la **bonificación judicial** como factor salarial y, al igual que la accionante al desempeñarse como funcionario de la Rama Judicial, le asiste el mismo derecho prestacional, para lo cual da aplicación a lo dispuesto en el *numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011*.



El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)** (Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, considera la Sala que en el presente asunto se configura la causal de impedimento alegada por el *Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga* que, además comprende a los demás jueces Administrativos de esta jurisdicción, atendiendo a que lo pretendido con la demanda es el reconocimiento de la **bonificación judicial** como factor salarial que, al ser un derecho laboral actual están en la posibilidad de reclamar.

Por la razón expuesta, se aceptará el impedimento manifestado y se procederá a designar *de la lista de Conjueces y/o Juez Ad Hoc*, para que asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el *artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011* en concordancia con el sorteo que debe efectuarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el *artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997* proferido por la *Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*¹.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el *Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga*, el que comprende a todos los demás Jueces Administrativos que podrían llegar a conocer del mismo. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

¹ **Artículo 30. PROCESOS DE ELECCIÓN Y SORTEO. POSESIÓN.**

(...)

El sorteo de conjueces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuez deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuez que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será remplazado. (...)



SEGUNDO. ORDENAR la realización de sorteo para la designación del Juez Ad Hoc que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto REMÍTASE el expediente a la Presidencia del Tribunal.

TERCERO. Una vez sorteado, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previas la constancia de rigor en el *Sistema Judicial Justicia Siglo XXI*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

Aprobado Teams

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

Aprobado Teams

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Aprobado Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR.

Magistrada

Aprobado Teams

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

Magistrada

Aprobado Teams

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

Aprobado Teams

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b1ecdeedbd16a49d03fce5c5743b855477a1fbd331983451b9385b1cef321f8

Documento generado en 21/02/2022 02:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
RADICADO:	6800123330002003-00903-00
DEMANDANTE:	DESIDERIO ORJUELA ORJUELA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
TEMA:	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS - CONDENA EN ABSTRACTO
ASUNTO	RESUELVE INCIDENTE
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	arevaloabogados@yahoo.es notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede esta Corporación a resolver el incidente de liquidación de condena en abstracto presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme a los lineamientos establecidos por esta Corporación en la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2009 confirmada por el H. Consejo de Estado.

I. Trámite procesal.

Una vez ejecutoriada la sentencia, la parte demandante procedió a presentar el incidente de liquidación de perjuicios, anexando al mismo un dictamen emitido por el Dr. Manuel Alejandro Viveros Cortes, médico especialista en salud ocupacional, mediante el cual se le asignó al señor DESIDERIO ORJUELA una discapacidad del 19%.

La secretaria de la Corporación procedió a fijar en lista dicho escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del CGP, tal y como consta en el archivo 4 del

expediente digital. Durante el termino de fijación la parte demandada concurrió a señalar que el escrito allegado, no cumplía con los parámetros fijados por el Tribunal en la sentencia condenatoria, ya que allí se consignó que quien debía determinar la perdida de la capacidad laboral era Medicina Legal o la Junta de Calificación de Invalidez, por lo que solicitó se hiciera el dictamen por una de las autoridades referidas.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante auto del 28 de septiembre de 2018, dispuso oficiar a Medicina Legal o la Junta de Calificación de Invalidez, para que previo envío de documentos examinara y remitiera con destino a este proceso dictamen de perdida de la capacidad laboral del señor DESIDERIO ORJUELA ORJUELA.

El 13 de agosto de 2019 se recibió el **Dictamen No. 80115585 de fecha 08 de agosto de 2019** emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, suscrita por los miembros de la Sala 2 de Decisión. En dicho dictamen se señaló entre otras cosas:

...Paciente no acude a valoración en Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, después de tres citaciones con fecha de: 13 junio de 2019, 04 julio 2019 y 25 julio de 2019, no justifica inasistencia, se califica por historia clínica de conformidad a norma vigente...

...La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca procede a calificar con base en la documentación aportada al expediente, la valoración del paciente, los documentos técnicos vigentes y el Manual único de Calificación de Invalidez, de conformidad a los hallazgos descritos y objetivados durante la valoración en Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

DAGNOSTICO CON CIE10:

(T904) SECUELAS TRAUMATISMO DE OJO Y ÓRBITA

Nota: Accidente ocurrido durante la prestación del servicio, a causa y razón del mismo.

“...FORMULARIO DE DICTAMEN PARA PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA
DE LA CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACIÓN DE LA INVALIDEZ

...

6. DESCRIPCIÓN DEL DICTAMEN:

Numeral	Descripción	Índice de lesión	Disminución capac. laboral
6-053	AVODcc 20/60+ AVOlcc:20/20	3	9.00 %
	Cicatriz corneal unilateral, no candidato a trasplante		9.00%
	Conclusión: Índice total de lesión		
	PCL:		17.19%

Nota: Accidente ocurrido durante la prestación del servicio, a causa y razón del mismo.

7. PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

<i>Descripción</i>	<i>Porcentaje</i>
TOTAL	17,19%

...”

Finalmente se dispuso correr traslado del mismo, sin embargo, dicho término venció en silencio.

II. De los parámetros para efectuar la liquidación de perjuicios según lo estipulado por esta Corporación.

“...2.1. El perjuicio material...

...Entonces, resulta claro que hubo una disminución de alguna o algunas de las facultades del señor DESIDERIO ORJUELA ORJUELA, por las cuales debe responder la institución a la cual está presentando sus servicios, lo que no se sabe

es el porcentaje del mismo, ya que, como se expuso, no se puede tenerse como referente el determinado por la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional.

Por lo anterior, habrá de condenarse en abstracto por este concepto (lucro cesante), para que sea Medicina Legal o la Junta de Calificación de Invalidez de Santander, quienes examinen al señor DESIDERIO ORJUELA ORJUELA y dictaminen sobre la pérdida de su capacidad laboral...

...2.2. El perjuicio moral...

...Es de tener en cuenta que los daños que se ocasionan en la integridad de una persona, como en el presente caso, hacen presumir el perjuicio moral, ya que aquello genera forzosamente, en mayor o menor proporción, este último.

Ahora, como se encuentra pendiente determinar el tipo de lesión sufrida por el demandante DESIDERIO ORJUELA ORJUELA, su gravedad o levedad, secuelas y demás, parámetros indispensables para la determinación de este tipo de perjuicio, también habrá de condenarse en abstracto por este concepto, en atención a que, dependiendo de la gravedad de la lesión, el perjuicio moral podrá ser tasado con mayor justicia..."

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el acápite anterior, la liquidación de perjuicios a favor del señor **DESIDERIO ORJUELA ORJUELA** únicamente versará sobre los perjuicios materiales (lucro cesante) y morales y, en la forma establecida por este Tribunal, sin que se pueda acudir a interpretación adicional que altere o contrarié las pautas allí establecidas.

Sobre este aspecto el H. Consejo de Estado ha Dicho:

“Ahora, conviene precisar que, siendo el fallo inmodificable, al cobrar ejecutoria y estar revestido del privilegio de la cosa juzgada, es claro que en sede del incidente de liquidación de condena no puede el Juez desconocer o socavar la condena dictada y, en concreto, cuestionar la existencia de los perjuicios sobre los cuales recayó la condena en abstracto, pues su competencia se contrae, exclusivamente, a operar como liquidador de esta. Con otras palabras, no le es dable reabrir en toda su extensión un nuevo

debate jurídico y probatorio sobre el litigio ya fallado, sino exclusivamente sobre aquello que resulte apenas necesario para concretar económicamente el perjuicio ya reconocido por la autoridad judicial¹.

1. Del perjuicio moral

Pues bien, atendiendo a lo consignado en precedencia, es del caso en primer lugar, señalar que, en sentencia del 28 de agosto de 2014, el H. Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en cuanto al reconocimiento y tasación de los perjuicios morales, teniendo en cuenta que el concepto del perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta del daño.

Para la reparación del daño moral, en caso de lesiones, la jurisprudencia de unificación² diseñó cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, con relación a los cuales fijó los correspondientes topes indemnizatorios, con atención a la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, a saber:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

¹ Sentencia del primero de febrero de 2016. Radicado 76001233100019980151002. Mag. Ponente. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

² Sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

En el caso concreto, se encuentra que el demandante **DESIDERIO ORJUELA ORJUELA** fue la víctima del daño antijurídico atribuido a la entidad demandada, encontrándose luego de la práctica del dictamen pericial por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá que presentaba una pérdida de la capacidad laboral del 17.19%, por lo que, de acuerdo con las tablas de unificación jurisprudencial, le corresponde una indemnización de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales equivalen a la suma de \$20.000.000 (salario mínimo del año 2022 equivale a \$1.000.000).

2. Del perjuicio material –lucro cesante-

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida):						
	AÑO	*MES	DÍA			
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2021	02	16	IPC - Final		106,58
Fecha de Nacimiento:	1979	09	19	Sexo:	m	Edad: 21,66
Fecha en que ocurrieron hechos:	2001	05	15	IPC - Inicial		45,92
Ingreso Mensual (si es mínimo mirar tabla de al lado):	\$ 507.604,00					
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 1.178.145,35					
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 294.536,34					
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 1.472.681,68					
(%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	17,19%					
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 253.153,98					
Periodo Vencido en meses (n):	237,07					
Indemnización Debida Actual (S):	\$ 112.422.200,25					
FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN DEBIDA:						
$S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i}$						
i = interés judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)						
Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado						
	AÑO	*MES	DÍA	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)		
Fecha final expectativa de vida:	2060	4	30			
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2021	02	16			
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 253.153,98					
Periodo Futuro en meses (n):	470,93					
Indemnización Futura (S):	\$ 46.728.455,53					
FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN FUTURA:						
$S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$						
i = interés judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)						

Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura)	
Indemnización Debida Actual:	\$ 112.422.200,25
Indemnización Futura:	\$ 46.728.455,53
TOTAL	\$ 159.150.655,78

En mérito de lo expuesto, la Sala del **Tribunal Administrativo de Santander**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJÁSE como perjuicios morales a favor del señor DESIDERIO ORJUELA ORJUELA la suma de \$20.000.000 millones de pesos, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJÁSE como perjuicios materiales a favor del señor DESIDERIO ORJUELA ORJUELA la suma de \$159.150.655,78 millones de pesos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se informa a los sujetos procesales que el buzón electrónico habilitado para la recepción de memoriales corresponde a: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co; y se advierte que, solo se admitirán los memoriales presentados a través de dicho canal digital, por corresponder al destinado para tal fin, so pena de tenerse por no presentados³.

CUARTO: Efectúense las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala según Acta No. 13 de 2022.

Aprobado
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Ponente

Aprobado
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Aprobado
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

³ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN N.º 19
CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, auto del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) Referencia:
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Radicación: 11001031500020210406500 (5922).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-01035-00

DEMANDANTE:	JAIME ANDRES OTERO GALINDO Carlosan25@hotmail.com asesores@sernacarvajalabogados.com
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL- Desan.notificacion@policia.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia a efecto de estudiar la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial dirigido allegado a esta Corporación vía correo electrónico *-a través del correo ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co* el día **31 de enero de 2022**.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del C.P.A.C.A., se tiene que el demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas...." (Resaltado fuera de texto)

Vista la norma, debe entenderse que el término establecido para proponer la reforma de la demanda son los diez primeros días del término de traslado de la misma, es decir, de los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., ya que contar el término para reformarla a partir de que se venza el traslado concedido, sería ir en contra del principio de lealtad y buena fe respecto de la parte demandada, toda vez, como lo expuso el Consejo de Estado¹, con ello se permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda con

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, radicado 11001 03 24 000 2013 00121 00.



posterioridad a que conoció de la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

Cabe mencionar que el conteo del término para proponer la reforma de la demanda debe atender lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto establece que ***“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”***

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la demanda fue admitida por auto del 07 de abril de 2021, decisión que fue notificada a la entidad demandada el día **30 de noviembre de 2021** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, tal y como consta en el expediente digital, por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -*modificado por la Ley 2080 de 2021 vigente a partir del 25 de enero de ese mismo año*- el término de traslado de la demanda inició a correr en el presente caso el día **3 de noviembre de 2021** -*esto es, pasados dos días hábiles, tal y como lo dispone el inciso 4 del art. 199 de la L. 1437/2011-* y finalizó el **11 de enero de 2022**. Lo anterior, teniendo en cuenta el día 17 de diciembre de 2021 no era hábil por corresponder al día de la Rama Judicial y ateniendo la vacancia judicial que inició el 20 de diciembre de 2021 y se prolongó hasta el 10 de enero de 2022.

Acorde con lo expuesto, como quiera que el escrito de la reforma de la demanda fue presentado ante esta Corporación el día **31 de enero de 2022** -según se advierte de la eevisión del expediente digital-, se concluye entonces que, la misma no se presentó dentro del término legal establecido para ello, y en consecuencia, deberá ser rechazada por extemporánea.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. **RECHAZAR la reforma de la demanda** que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesta por el señor **JAIME ANDRES OTERO GALINDO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-**, por los motivos expuestos en precedencia.

Segundo. Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1129ef56f28b1b3cd87e545237f242f0f250ff8cf6e385b9accafc8d1d5294a**

Documento generado en 21/02/2022 12:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA
Exp. No. 680012333000-2020-01036-00

DEMANDANTE:	ALEXANDRA SANTANDER RODRIGUEZ oscareabogadobucaramanga@gmail.com
DEMANDADO:	NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al despacho, el medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **ALEXANDRA SANTANDER RODRIGUEZ** en contra de la NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

LA DEMANDA

Del escrito de la demanda, se aprecia que la parte actora pretende el pago de las diferencias existentes entre el valor cancelado por bonificación por compensación a que tiene derecho como Procurador Judicial II y el que debió cancelarse a su favor como consecuencia del reajuste de sus cesantías y los intereses a las cesantías.

CONSIDERACIONES

De la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer de los asuntos promovidos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ¹

Ahora bien, respecto a la determinación de la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del C.P.A.C.A, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda,

¹ Artículo 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)



sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.***

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

De la determinación de la cuantía para el caso concreto.

En ese sentido y teniendo en cuenta las reglas de determinación de la cuantía enunciadas en el artículo 157 citado en precedencia, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones **desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En el *sub examine*, se aprecia que en el acápite denominado "**ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**"² la parte demandante consideró que ésta asciende a la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS m/cte. (\$22.700.124) indicando que este valor corresponde al "mayor valor debido...".

Así las cosas, se concluye que la presente *litis*, no es competencia del Tribunal Administrativo de Santander en primera instancia, sino de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial en primera instancia, toda vez que el monto de la cuantía reclamada con las pretensiones no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues, dicha cuantía a vigencia del año 2021 ascendía a la suma de cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos (\$ 43.890.150).

En consecuencia, se procederá a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga (reparto) en los términos del artículo 168 el C.P.A.C.A., para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,



RESUELVE

- Primero. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** del Tribunal Administrativo de Santander para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia, y en consecuencia:
- Segundo. REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga (reparto) para que se continúe con el trámite del proceso.
- Tercero.** Por Secretaría **REALIZAR** las anotaciones de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e220e96fc360cd19a9ee06d827ff35d72f60f3b10e409b77643b59a0cf62d521**

Documento generado en 21/02/2022 12:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS – SENTENCIA ANTICIPADA-
Exp. No. 680012333000-2021-00043-00

DEMANDANTE:	CONCEPCION LUNA DE BADILLO lunadebadilloconcepcion@gmail.com
APODERADO:	JORGE ANDREY CACERES MALAGON cyvabogadosociados@gmail.com jorgecaceresmalagon@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
APODERADO:	GLORIA INES MORENO RINCON gmorenor@dian.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia a efecto de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se advierte que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, en cuanto consagra la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...) (Negritas fuera del texto)

Revisado el expediente, como aspectos a destacar dentro del trámite, se tiene que:

1. Las pretensiones están encaminadas al estudio de legalidad de la **Resolución N°20200313000443 del 26 de junio de 2020**, proferida por la División de Gestión de Recaudo y cobranzas de la Dirección Seccional de impuestos y Aduanas de Bucaramanga, mediante la cual se resolvió la excepción propuesta contra el Mandamiento de pago N°20200304000164 de fecha 31 de enero de 2020, declarándose parcialmente probada la indebida tasación de la deuda, modificándose la liquidación de la misma; y de la **Resolución N°20200311000671 del 09 de septiembre de 2020**, proferida por la División de Gestión de Recaudo y cobranzas de la Dirección seccional de impuestos y aduanas de Bucaramanga; a través de la cual se confirmó la Resolución N°20200313000443 del 26 de junio de 2020; tema considerado como un asunto de **puro derecho**.



2. La parte demandada **no formuló excepciones previas** acorde con lo establecido en el numeral 6º del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, frente a las cuales el Despacho deba realizar algún pronunciamiento, puesto que solo se propusieron excepciones de fondo.
3. **No existen pruebas pendientes por practicar.** Las partes demandante y demandada no solicitan el decreto de pruebas diversas a las incorporadas con la demanda y su contestación, advirtiéndose que sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento.

En tales condiciones, el despacho considera que el presente asunto encuadra en las hipótesis contempladas en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

De la fijación del litigio:

Una vez revisada la demanda y su contestación, considera el Despacho que el litigio se circunscribe a determinar si la Resolución N°20200313000443 del 26 de junio de 2020, proferida por la División de Gestión de Recaudo y cobranzas de la Dirección Seccional de impuestos y Aduanas de Bucaramanga; y la Resolución N°20200311000671 del 09 de septiembre de 2020, proferida por la División de Gestión de Recaudo y cobranzas de la Dirección seccional de impuestos y aduanas de Bucaramanga, contravienen el ordenamiento jurídico o si, por el contrario, están ajustados a derecho.

Reunidos los presupuestos establecidos por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación procederá a dictar sentencia anticipada por escrito dentro del presente proceso.

Acorde con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

- PRIMERO. TÉNGASE** como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación.
- SEGUNDO. FIJAR EL LITIGIO** en los términos que quedaron reseñados en la parte considerativa de esta providencia.
- TERCERO. RECONOCER PERSONERIA** a la abogada GLORIA INES MORENO RINCON, identificada con C.C. No. 63.327.775 y portadora de la T.P. No. 61.804, como apoderada de la parte demandada, de conformidad y para los efectos del poder allegado.
- CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, al cabo de los cuales, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2f85296e68c36eb55016e8373c361e46b2437f80da3799981abc36cef22b0**

Documento generado en 21/02/2022 12:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO PREVIO ADMISION
Exp. No. 680012333000-2021-00044-00

DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO DE LA OSSA SANCHEZ actuando en nombre propio Delaossa78@yahoo.es
DEMANDADO:	NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto **GUSTAVO ADOLFO DE LA OSSA SANCHEZ** actuando en nombre propio, en contra de la **NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, se dispone:

Requírase al Apoderado de la parte demandante y a la Nación-Procuraduría Regional de Santander, para que alleguen dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, lo siguiente:

- 1. Constancia de notificación personal** del acto administrativo contenido en la **Resolución No. PSR-SI-00-006 del 27 de febrero de 2020** expedida por la Procuraduría Regional de Santander, por el cual se profiere un fallo de segunda instancia en contra Gustavo Adolfo De La Ossa Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.445.640 de Barrancabermeja y se declara la prescripción a favor del señor Fernando Acuña Rodríguez, dentro del proceso con Radicado: I.U.C. D.2013-83-660987(IUS 2013-426326).
- 2.** Acto de ejecución de la sanción disciplinaria interpuesta a través de la Resolución No. 015 del 26 de agosto de 2019 expedida por la Procuraduría Provincial de Barrancabermeja, y confirmada por Resolución No. PSR-SI-00-006 del 27 de febrero de 2020, respecto del demandante.

Por Secretaria impártase el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b93db8810518e4a76fd33a72dc1a6eca86fb97702978e316227fc22a3c8ac4**

Documento generado en 21/02/2022 12:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2021-00054-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IVAN DARIO ROJAS
APODERADO:	SANDRA JOHANA PARRA PATIÑO sandraparra33@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisor.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ingresa al despacho, el medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por **IVAN DARIO ROJAS**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

Por lo anterior, una vez examinado el expediente en su totalidad, así como la subsanación de la demanda allegada por la parte actora, observa el Despacho que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero. ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto por **IVAN DARIO ROJAS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

Segundo. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como



mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

- Tercero.** **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.
- Cuarto.** **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
- Quinto.** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Sexto.** Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónicamente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c848554db275ff9b052943a30da1f27b5dc48db6a47fdb23435ed4ae571e12b**

Documento generado en 21/02/2022 12:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS – SENTENCIA ANTICIPADA-.
Exp. No. 680012333000-2021-00084-00**

DEMANDANTE:	BAGUER S.A.S.
APODERADO:	JUAN JOSE LACOSTE lacosteabogados@une.net.co
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
APODERADO:	LUIS ALFONSO JAIMES PLATA ljaimesp@dian.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLACIMIENTO DEL DERECHO

Avóquese conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en auto de 25 de octubre de 2019, que ordenó remisión del asunto a esta Corporación en razón de la competencia.

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia a efecto de continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se advierte que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, en cuanto consagra la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...) (Negritas fuera del texto)

Revisado el expediente, como aspectos a destacar dentro del trámite, se tiene que:

1. Las pretensiones están encaminadas al estudio de legalidad de:

- Resolución N°290 del 27 de enero de 2015, proferida por la Jefe de la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica



Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de la cual se niega un tratamiento preferencial.

- Resolución N° 2262 del 20 de marzo de 2015, proferida por la Jefe de la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior resolución.
 - Resolución N° 2782 del 9 de abril de 2015, proferida por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la misma resolución.
2. La parte demandada **no formuló excepciones previas** acorde con lo establecido en el numeral 6° del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, frente a las cuales el Despacho deba realizar algún pronunciamiento, puesto que solo se propusieron excepciones de fondo.
3. **No existen pruebas pendientes por practicar.** Las partes demandante y demandada no solicitan el decreto de pruebas diversas a las incorporadas con la demanda y su contestación, advirtiéndose que sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento.

En tales condiciones, el despacho considera que el presente asunto encuadra en las hipótesis contempladas en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

De la fijación del litigio:

Una vez revisada la demanda y su contestación, considera el Despacho que el litigio se circunscribe a determinar si la Resolución N°290 del 27 de enero de 2015, proferida por la Jefe de la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de la cual se niega un tratamiento preferencial, la **Resolución N° 2262 del 20 de marzo de 2015**, proferida por la Jefe de la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior resolución, y la **Resolución N° 2782 del 9 de abril de 2015**, proferida por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la misma resolución, contravienen el ordenamiento jurídico o si, por el contrario, están ajustados a derecho.

Reunidos los presupuestos establecidos por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación procederá a dictar sentencia anticipada por escrito dentro del presente proceso.

Acorde con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

- PRIMERO. TÉNGASE** como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación.
- SEGUNDO. FIJAR EL LITIGIO** en los términos que quedaron reseñados en la parte considerativa de esta providencia.
- TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **LUIS ALFONSO JAIMES PLATA**, identificado con C.C. No. 91.241.576 y portador de la T.P. No. 63.624 del C.



S. de la J., como apoderado de la parte demandada, de conformidad y para los efectos del poder allegado.

CUARTO: **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, al cabo de los cuales, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2b38e0a86f65a0e1b1b5ed6134f96fe8a6a8b96ee1cd54f142b610f5c43b6d**

Documento generado en 21/02/2022 12:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2021-00183-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YENNY PAOLA PLATA DUARTE
APODERADO:	ANA MILENA ALBARRACIN SARMIENTO Yennyduarte_10@hotmail.com Albarracin_m@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER notjudiciales@uis.edu.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ingresa al despacho, el medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por **YENNY PAOLA PLATA DUARTE**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, y de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

Por lo anterior, una vez examinado el expediente en su totalidad, así como la subsanación de la demanda allegada por la parte actora, observa el Despacho que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero. **ADMÍTASE** en primera instancia, el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto por **YENNY PAOLA PLATA DUARTE**, en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, y la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**.

Segundo. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, y de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020,



en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

- Tercero.** **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.
- Cuarto.** **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
- Quinto.** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Sexto.** Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónicamente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c63aa1b4e23b7b2a6e53badbff2af0b0425c67ad8a494a82d578b278f05819**

Documento generado en 21/02/2022 12:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2021-00293-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLIVERIO VARGAS PEREZ Oliverovargar@hotmail.com
APODERADO:	WILLIAM REINALDO GOMEZ CELIS notificaciones@gomezcelisabogados.com
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER –UIS Notjudiciales@uis.edu.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la parte actora al requerimiento que se le hiciera con auto de 09 de julio de 2021, respecto de allegar constancia de notificación personal del acto administrativo D20-01850 de fecha 03 de marzo de 2020, proferido por el Rector de la Universidad, el señor Hernán Porras Díaz, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición incoado por el apoderado del señor Oliverio Vargas Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.844.319 de Bucaramanga, y que a la fecha **no ha sido respondido por parte de la Universidad Industrial de Santander**, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE

REQUIERASE a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, para que en el término IMPROORROGABLE, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar lo solicitado, **so pena de hacer uso de los poderes disciplinarios del juez señalados en el art. 44 del CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.**

Por Secretaria impártase el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónicamente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b2d08c0c7acc6285186980f5734ed480bd61671a847a12a9422ec4023ddcde**

Documento generado en 21/02/2022 12:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA POPULAR Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Exp. No. 680012333000-2021-00849-00

DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES notificaciones.judiciales@adres.gov.co juan.gomez@adres.gov.co
DEMANDADO:	FARUK URRUTIA JALILIE EN SU CONDICIÓN DE AGENTE LIQUIDADOR DE LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN liquidador@comparta.com.co
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

El Despacho ponente advierte que revisada la presente demanda se verifica el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que habrá de procederse a su admisión para seguir el trámite dispuesto en la Ley 472 de 1998.

De otra parte, la parte actora solicita se decrete como **medida cautelar preventiva** la suspensión del proceso de liquidación de la EPS COMPARTA hasta tanto se identifiquen y reintegren los recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud que posee la promotora. La anterior solicitud la sustenta en los siguientes argumentos:

1. En los procesos de liquidación de las entidades promotoras de salud, el agente liquidador previo a determinar el pasivo a cargo de la entidad, acorde con el procedimiento del artículo 9.1.3.2.1. del Decreto 2555 de 2010, debió aplicar el artículo 12 de la Ley 1797 y el plazo previsto en la Resolución 574 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social, que desarrolla las acciones que debe efectuar el liquidador, para que excluya de la masa de liquidación los recursos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. La Sala de consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto bajo radicado No. 11001030600020210001900 del 20 de mayo de 2021, señaló que “[p]ara dar aplicación al mandato de cubrir los recursos adeudados a la ADRES previa aplicación de la prelación de créditos a los acreedores, el liquidador de una EPS debe realizar en forma previa la identificación de las deudas que se tengan con esa entidad y reintegrarlas a la ADRES. Lo anterior, en los plazos generales y especiales establecidos en la Resolución 574 de 2017.



3. El artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 otorga la condición especial a los recursos de la seguridad social en salud, en tanto, instituye que, de manera previa a la determinación del pasivo de la entidad en liquidación, se deben cubrir los recursos adeudados al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA hoy ADRES; aunado que el literal a) del artículo 12 de la Resolución 574 de 2017, el agente liquidador está en la obligación de identificar y reintegrar los recursos pertenecientes al Sistema de Seguridad Social en Salud en el término de 10 días hábiles siguientes al inicio del proceso de liquidación.
4. Los recursos del sistema de salud son de naturaleza parafiscal con una finalidad específica que no pueden integrar la caja común de los recursos del Estado ni de los particulares que en virtud de su actividad colaboran con la prestación del servicio público; asimismo, los recursos de salud no pertenecen al ente económico (EPS) que está siendo objeto de liquidación.
5. La Corte Constitucional en sentencia C-890 de 2012 proscribió la posibilidad de integrar las rentas parafiscales a las de una institución del sistema de seguridad social para pagar acreencias propias de ésta última, aún en tratándose de deudas a favor del propio Estado.
6. La amenaza inminente en que se funda la medida cautelar preventiva es que los recursos del Sistema de Salud son de interés público, cuya función es garantizar el aseguramiento en salud de la población afiliada a los regímenes contributivo y subsidiado, los cuales no hacen parte de los bienes de las EPS. En este sentido, en sentencia T-696 de 2000, se dijo "... los dineros recaudados con destinación al sector de la salud, que son recursos parafiscales, no se encuentran en la misma situación jurídica de los dineros de los ahorradores e inversionistas particulares, pues no pueden ser utilizados con fines distintos para los cuales están destinados, ni ser objeto de giro ordinario de los negocios de las entidades financieras, ni formar parte de los bienes de dichos establecimientos, ni desviarse hacia objetivos diferentes, ni siquiera con motivo de su liquidación en intervención".

Al respecto, debe mencionarse que el Honorable Consejo de Estado – Sección Primera en providencia del 24 de junio de 2021¹, al resolver un caso similar concluyó que los bienes

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrano Valdés, auto del 24 de junio de 2021, Rad. 680012333000-2017-01589-01, demandante Caja Santandereana de Subsidio Familiar y EPPS de la Caja Santandereana de Subsidio Familiar - Liquidada contra la Superintendencia Nacional de Salud, medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.



excluidos de la masa de liquidación deben ser reconocidos y restituidos dentro del proceso de intervención forzosa. Dicho de otro modo, el hecho de que determinado bien o recurso esté excluido de la masa (verbigracia los recursos de la seguridad social) no implica que su reintegro no deba gestionarse en el marco del procedimiento de toma de posesión e intervención con fines liquidatarios. Igualmente, señala lo siguiente:

“De la lectura de las disposiciones mencionadas y reproducidas en los numerales anteriores [art. 8 del Decreto 1543 y art. 12 de la Ley 1797 de 2016], la Sala no advierte que las mismas contengan una excepción a la aplicación de las normas especiales que regulan el proceso de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa **respecto de la oportunidad para hacer el reconocimiento y pago de los bienes excluidos de la masa de liquidación** o para concurrir al proceso liquidatorio o respecto del deber de impugnar las decisiones del agente liquidador.

Por ende, no es cierto, como lo aduce la Superintendencia Nacional de Salud – con fundamento en el transcrito artículo 8° del Decreto 1543 de 1998- que la exclusión de los recursos de la salud de la masa liquidatoria deba efectuarse independientemente del estado de liquidación.

Así, los preceptos son concordantes con las reglas especiales de la liquidación forzosa administrativa, de acuerdo con los cuales el agente liquidador, además de resolver las objeciones presentadas por los acreedores, debe decidir sobre las sumas de dinero excluidas de la masa de la liquidación, señalando la cuantía y el orden de restitución.”

Ahora, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, en concepto del 20 de mayo de 2021, señaló que en virtud del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, el liquidador debe cubrir los recursos adeudados ante el ADRES de manera previa a la aplicación de la prelación de los créditos de los acreedores y, realizar las reservas de recursos financieros para el pago de las obligaciones en favor del ADRES que hacen parte del sistema de seguridad social en salud.

Bajo este escenario, el Despacho observa disparidad de criterios del Máximo Tribunal Contencioso Administrativo sobre la oportunidad y la etapa para el reconocimiento y pago de los recursos a la seguridad social en salud por parte de entidades prestadores de salud en liquidación, aclarando en todo caso la falta de efectos vinculantes respecto de los conceptos, con lo cual se evidencia que no existe claridad en la aplicación de la norma a confrontar en esta oportunidad con la actuación adelantada por el Liquidador de Comparta EPS, , lo que lleva a concluir que se debe llevar a cabo un análisis minucioso de la actuación surtida y una valoración rigurosa de las pruebas recaudadas y de la normatividad aplicable al caso, con el fin de determinar, de manera sustentada, si existe o no la afectación o vulneración alegada, haciéndose necesario analizar tal cuestión en la oportunidad procesal debida, esto es, al momento de dictarse sentencia, razón por la cual se denegará el decreto



de la medida cautelar sin que esta determinación constituya prejuzgamiento de la controversia.

RESUELVE:

Primero. ADMITIR en primera instancia, la demanda del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** interpuesta por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** contra el señor **FARUK URRUTIA JALILIE EN CALIDAD DE AGENTE LIQUIDADOR DE LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS.**

Segundo. NOTIFICAR personalmente este auto al señor **FARUK URRUTIA JALILIE EN CALIDAD DE AGENTE LIQUIDADOR DE LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS,** al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en el **artículo 186 de la Ley 1437 de 2011,** modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de las entidades demandadas que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto junto con el escrito de demanda y anexos como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público (nmgonzalez@procuraduria.gov.co) y, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Tercero. INFORMAR el contenido de esta providencia a las autoridades demandadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.



Auto que admite demanda popular y decreta medida cautelar
Expediente No. 680012333000-**2021-00849-00**

- Cuarto.** **REMITIR** al Defensor del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
- Quinto.** **NEGAR** la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, por las razones expuestas en este proveído.
- Sexto.** **INFORMAR** a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación de amplia circulación lo siguiente: Que, en el Tribunal Administrativo de Santander, Expediente No. **680012333000-2021-00849-00**, se adelanta el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos interpuesto por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en contra del Agente Liquidador de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – COMPARTA EPS, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 y Resolución 574 de 017 del Ministerio de Protección de Salud y Protección Social, que establece el procedimiento de reintegro de los dineros adeudados al sistema general de seguridad social en salud por parte de entidades prestadoras de salud en proceso de liquidación.
- Séptimo.** Por conducto de la Secretaría del Tribunal, efectúense las anotaciones en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.
- Octavo.** Se les informa a las partes que la recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firma electrónicamente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc6d718947d866b7f06d61ee2c3f13fd23b11e817b09338764d5343bfdaa14f**

Documento generado en 21/02/2022 12:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE ACEPTA DE RENUNCIA DE PERSONERIA JURIDICA

Exp. No. 680012333000-2019-00338-00

DEMANDANTE:	LUISA FABIOLA FLOREZ SANTOS silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **ACEPTA** la renuncia de la abogada **DIANA CAROLINA LAGUADO SALAZAR** como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo manifestado en memorial allegado a esta Corporación el día 29 de enero de 2021.

De igual manera, se **NIEGA** el reconocimiento de personería jurídica como abogada sustituta a la doctora Silvia Geraldine Balaguera Prada, del abogado Yobany A. López Quintero, por cuanto, si bien su nombre se encuentra descrito dentro del poder otorgado por la demandante Luisa Florez, el mismo tan solo fue aceptado, firmado y autenticado, por la abogada Diana Laguado, a quien este Despacho a través de auto del 20 de junio de 2019, se le reconoció como única apoderada judicial de la demandante.

Aunado a ello, sin existir un poder legal vigente a la fecha, se requiere a la Demandante Luisa Fabiola Florez Santos, con el fin de allegue con destino a esta Corporación, un nuevo poder de reconocimiento personería jurídica que cumpla con los parámetros establecidos en los arts. 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

FIRMA DIGITALMENTE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca43f09bd9673e9486d4da74f7237c5f49c4a9160f7c61891e1c85d94e62c638**

Documento generado en 21/02/2022 12:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2019-00454-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MYRIAM CONSTANZA RIVEROS MENDEZ
APODERADO:	JUAN PABLO ORJUELA VEGA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Atención.ciudadano@justiciamilitar.gov.co Notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co usuarios@mindefensa.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co Procesosordinarios@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ingresa al despacho, el medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora **MYRIAM CONSTANZA RIVEROS MENDEZ**, por intermedio de apoderado, abogado JUAN PABLO ORJUELA VEGA, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda radicada el 21 de febrero de 2019, la parte actora pretende obtener la nulidad de:

“- Acto Ficto o presunto derivado que negó el decaimiento y pérdida de ejecutoriedad de los actos sancionatorios del año 2005 que tiene fundamento en las resoluciones No. 145, 155 y 2010, así como del oficio No. 000476 del 23 de julio de 2018, y en ese orden de ideas, se declare la pérdida de perdida (sic) de ejecutoriedad de los actos administrativos sancionatorios del año 2005 que tienen como fundamento el hecho del abandono del cargo que fue decretado mediante las resoluciones 145, 155 y 210 expedidas por el director ejecutivo de la justicia penal militar, las cuales fueron anuladas por la jurisdicción contenciosa.

A título de restablecimiento del derecho, persigue la demandante que se ordene a la demandada a dar cumplimiento en su totalidad a la condena impuesta por la jurisdicción contenciosa, mediante el proceso de radicado 68081233100020040132301, reintegrando a mi mandante al cargo que le corresponde y a oficiar a la procuraduría general de la nación, informando esta pérdida de ejecutoriedad de los actos, y solicitar que se borre de la hoja de vida de mi mandante la anotación de dicha sanción disciplinaria.

De igual manera, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada al pago de salarios con sus respectivos reajustes legales, bonificaciones primas legales... y otros emolumentos dejados de percibir desde la fecha de retiro del servicio



público, hasta la fecha de reintegro al cargo, lo mismo que al pago de la indemnización de perjuicios causados por dichos actos”

2. Con auto de 11 de febrero de 2020, se inadmitió el presente medio de control, en atención a que: la parte actora pretende controvertir una decisión proferida por la Procuraduría General de la Nación (actos sancionatorios) que ordenaron la inhabilidad de la demandante por diez (10) años para el ejercicio de cargos públicos, lo cual le impide el reintegro al cargo de Juez Penal Militar ordenado por esta jurisdicción. No obstante, dicha providencia de carácter disciplinario no fue demandada y tampoco se promueve el medio de control contra dicha entidad. Por el contrario solicita “Oficiar” a la Procuraduría informando la pérdida de ejecutoriedad de los actos y solicitar que se borre de la hoja de vida de la demandante la anotación de dicha sanción disciplinaria.

En consecuencia, se le otorgó a la parte actora el término de diez (10) días, para que adecúe el medio de control contra la entidad que siguió el juicio disciplinario y acuse la legalidad de los actos administrativos que lo decidieron, adecuando el medio de control a los requisitos establecidos en los arts. 138, 162, 163 y 166 del CPACA.

3. Mediante oficio radicado el 21 de febrero de 2020, con el fin de subsanar la demanda, la parte actora afirma:

“Manifiesta el despacho que se están demandando actos proferidos por la Procuraduría General y que no se está demandando a dicha entidad, pero que si se solicita oficiar a esta entidad con el fin de que se borre la anotación.

Incurre en un error el Despacho, pues si bien se trata de un acto sancionatorio, el acto del cual se está solicitando desde la etapa de la vía gubernativa, y el cual da origen a este proceso, es el acto con radicación No. 075/03, del 10 de mayo de 2005, proferido por la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, pues es éste acto el que no permitió que mi mandante fuera reintegrada a sus labores.

En este orden de ideas solicito al despacho que tenga como demandas los actos que se han individualizado debidamente, y se admita la demanda presentada”.

CONSIDERACIONES

El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento desaparecen del marco jurídico. En el momento en el cual se declara la nulidad de un acto administrativo o la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo, se produce la extinción y la pérdida de fuerza ejecutoria del mismo. De tal manera, el acto que emana de aquel declarado nulo o inexecutable no puede seguir surtiendo efectos hacia el futuro en razón precisamente, de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo¹

Sobre el particular, el CPACA en sus arts. 91 y 92 dispone:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

¹ Sentencia C-069 de 1995



1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia”.

“ARTÍCULO 92. EXCEPCIÓN DE PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD. Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional.

Caso concreto

El acto administrativo particular por medio del cual la demandante fue desvinculada del servicio, es el derivado de las resoluciones 145, 155 y 2010 del 2002, las cuales fueron declaradas nulas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin embargo, esto por sí mismo no conlleva a la nulidad de los actos que de ellas se derivaron o a retrotraer los efectos ya causados de los mismos², es decir, continúan en firme y se presume su legalidad ya que éstos generaron una situación consolidada que debió ser atacada y discutida dentro de los plazos legalmente señalados para ello, máxime, cuando se trata de actos administrativos de carácter disciplinario que fueron proferidos por una entidad distinta, en este caso, la Procuraduría General de la Nación.

Analizada la situación, considera la Sala que las pretensiones enunciadas por la demandante, vistas bajo la teoría de los motivos y las finalidades³, demuestran que el verdadero alcance del medio de control de la referencia no es otro que obtener el reintegro al cargo que ocupaba como Juez Penal Militar y recibir a título de restablecimiento o indemnización el reconocimiento y pago de las acreencias laborales que eventualmente se generarían a causa de ello, lo cual, le fue negado por la Nación-Ministerio de Defensa, por la existencia de una sanción disciplinaria de inhabilidad en firme impuesta por la Procuraduría General de la Nación.

Ahora, en los términos del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir por sí mismo sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración.

Así mismo, debe precisarse que, la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma, pero no como sucede en este caso, donde la demandante pretende que el Ministerio de Defensa decrete el decaimiento de un acto administrativo proferido por la Procuraduría General de la Nación.

Por otra parte, en los términos del artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación

² Consejo de Estado, Sección Segunda, 5 de diciembre de 2002, MP. Nicolás Pájaro Peñaranda.

³ Es decir estudiada desde la perspectiva de los motivos determinantes de la acción y los elementos para identificar jurídicamente y calificar la procedencia de la pretensión.



particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada. Es de señalar además que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento, en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley.

En efecto, si bien el apoderado del demandante manifiesta que no está atacando la legalidad del acto sancionatorio proferido en el año 2005 por la Procuraduría, sino del que niega la petición de su pérdida de ejecutoriedad en razón de la declaratoria de nulidad de las resoluciones 145, 155 y 210 de 2002, su pretensión no puede ser resuelta sin determinar la legalidad del acto que disciplinario, que como ya se dijo, sigue vigente y se presume legal.

Lo anterior, puesto que pese a que la respuesta a la petición formulada para hacer efectiva la excepción de pérdida de ejecutoriedad pueda considerarse por la ley como un acto enjuiciable a la luz del artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, no es menos cierto que a conforme la teoría de los móviles y finalidades ya enunciada, no puede utilizarse este tipo de recursos legales para revivir términos en relación con decisiones ya ejecutadas y en firme, como la que sanciona disciplinariamente a la demandante con 10 años de inhabilidad, utilizando para ello el argumento de la declaratoria de nulidad del acto que generó la investigación disciplinaria en su momento.

Ello, en la medida en que la figura jurídica solicitada (pérdida ejecutoriedad por decaimiento del acto administrativo al desaparecer su fundamento de derecho) opera en la práctica frente a actos que no se han ejecutado o frente a los que se ejecutan en forma recurrente, continua o a futuro y no frente a aquellos cuya ejecución fue instantánea, es decir, ocurrió en un momento dado y cuya situación quedó consolidada por no haber sido cuestionada administrativa y/o judicialmente en término oportuno, máxime, cuando como en este caso, fue proferida por autoridad diferente.

En virtud a las consideraciones atrás expuestas, y en atención a lo dispuesto por el art. 169 numeral 2 del CPACA, la Sala RECHAZARÁ la demanda, en la medida en que para los efectos pretendidos, no fue adecuada tal como se requirió en auto inadmisorio de 11 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. **RECHAZAR la demanda** del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto por **MYRIAM CONSTANZA RIVEROS MENDEZ**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por los motivos expuestos en precedencia.

Segundo. Ejecutoriado el presente auto, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desgloce y ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónicamente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



(Firma electrónicamente)
CLAUDIA PATRICIA PEÑIELA ARCE
Magistrada

(Firma electrónicamente)
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcce9effabdd30bead6416bc8304c4c056748392642f70a5fcd7b7db13065b3**

Documento generado en 21/02/2022 12:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00012-00

DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES DE COLOMBIA CONALCOL S.A.S conalcol@hotmail.es conyjerezbarajas@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al despacho, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la Sociedad **CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES DE COLOMBIA CONALCOL S.A.S** -por intermedio de apoderado debidamente constituido- en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

Del escrito de la demanda, se advierte que la Sociedad **CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES DE COLOMBIA CONALCOL S.A.S**, pretende obtener la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. **Liquidación oficial No.04241201800008 del 23 de marzo de 2018**, proferida por la División de Gestión de Recaudo y cobranzas de la Dirección Seccional de impuestos y Aduanas de Bucaramanga DIAN, por medio de la cual se modificó la declaración de impuesto de renta y complementarios al año gravable 2014 de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES DE COLOMBIA CONALCOL S.A.S**.
2. **Auto No. 992232018000047 del 16 de agosto de 2018**, a través del cual la DIAN inadmitió el recurso de reconsideración promovido por la Sociedad **CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES DE COLOMBIA CONALCOL SAS** contra la Liquidación oficial No.04241201800008 del 23 de marzo de 2018.
3. **Resolución 006178 del 21 de agosto de 2019**, a través de la cual, la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales DIAN no accedió a la petición presentada por la Sociedad **CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES DE COLOMBIA CONALCOL SAS** tendiente a reconocer el silencio administrativo positivo respecto de la liquidación oficial de revisión No. 04241201800008 del 23 de marzo de 201



CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó los casos en los cuales será procedente el rechazo de la demanda indicando:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Uno de los presupuestos de la acción es el fenómeno de la caducidad, debiéndose definir si la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal; teniendo en cuenta lo establecido para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) "**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"**

Cabe precisar que la caducidad es una manifestación del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general, al trazar un límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho... *"por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado"*¹.

Se concluye de lo anterior, que dentro del concepto de caducidad, como aspecto relacionado con la oportunidad para interponer el medio de control, lo relevante es establecer si se encuentra vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que a través del presente medio de control, la Sociedad CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES DE COLOMBIA CONALCOL S.A.S., pretende - en esencia- discutir la legalidad de la **Liquidación oficial No.04241201800008 del 23 de marzo de 2018**, proferida por la División de Gestión de Recaudo y cobranzas de la Dirección Seccional de impuestos y Aduanas de Bucaramanga DIAN, por medio de la cual se modificó la declaración de impuesto de renta y complementarios al año gravable 2014. No obstante, la revisión de la demanda y sus anexos lleva a tener certeza sobre el acaecimiento del fenómeno de la caducidad en el presente caso, como pasa a verse:

¹ Corte Constitucional, SC-115 de 1998.



Como quedó reseñado, con la demanda se solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. **Liquidación oficial No.04241201800008 del 23 de marzo de 2018**, por medio de la cual se modificó la declaración de impuesto de renta y complementarios al año gravable 2014 de la sociedad CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES DE COLOMBIA CONALCOL S.A.S. Acto administrativo notificado vía correo el día **5 de abril de 2018** -según se hizo constar en Auto No. 992232018000047 del 16 de agosto de 2018-.
2. **Auto No. 992232018000047 del 16 de agosto de 2018**, a través del cual, la DIAN inadmitió el recurso de reconsideración promovido por la Sociedad CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES DE COLOMBIA CONALCOL SAS contra la Liquidación oficial No.04241201800008 del 23 de marzo de 2018.
3. **Resolución 006178 del 21 de agosto de 2019**, con la cual la DIAN niega el silencio administrativo positivo respecto del recurso de reconsideración promovido contra la liquidación oficial de revisión No. 04241201800008 del 23 de marzo de 2018. Acto notificado el **27 de agosto de 2019**.

A título de restablecimiento del derecho se pretende que se declare la operancia del silencio administrativo positivo respecto del recurso de reconsideración propuesto contra la Liquidación Oficial No.04241201800008 del 23 de marzo de 2018, proferida por la División de Gestión de Recaudo y cobranzas de la Dirección Seccional de impuestos y Aduanas de Bucaramanga DIAN, por medio de la cual, se modificó la declaración de impuesto de renta y complementarios al año gravable 2014 de la sociedad CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES DE COLOMBIA CONALCOL S.A.S.

La demanda plantea como sustento de las pretensiones, lo siguiente:

1. El día **16 de julio de 2018**, la Sociedad CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES DE COLOMBIA CONALCOL S.A.S. radicó recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial No.04241201800008 del 23 de marzo de 2018.
2. El 16 de agosto de 2018, la DIAN inadmitió el recurso de reconsideración al estimar que el recurso había sido propuesto de forma extemporánea. Argumenta el demandante que dicho acto administrativo no le fue notificado en debida forma y que solo conoció de su existencia el **"7 de noviembre de 2018"** -así se enuncia al hecho Tercero de la demanda-.
3. El plazo para resolver de fondo el recurso de reconsideración presentado feneció el 16 de julio de 2019, por lo que, al haber transcurrido dicho término sin que se hubiera proferido el acto administrativo correspondiente, se configuró un acto administrativo positivo a favor del contribuyente en los términos del art. 734 del E.T.

Acorde con el anterior recuento encuentra la Sala que, si lo pretendido por el demandante era obtener finalmente la nulidad de la **Liquidación oficial No.04241201800008 del 23 de marzo de 2018**, resultaba necesario demandar en la oportunidad legal no solo la nulidad tanto de dicho acto administrativo sino también la nulidad de aquél que resolvió -o *en este caso, inadmitió*- el recurso de reconsideración propuesto en su contra, lo que no ocurrió al quedar demostrado que entre la fecha en que la parte actora acepta haber tenido conocimiento del Auto que inadmitió la reconsideración propuesta contra la Liquidación



Oficial de Revisión y la presentación de la demanda, transcurrió un término superior a cuatro (4) meses.

Esta Corporación reitera que, al margen de la supuesta irregularidad en que, según el demandante, incurrió la DIAN al momento de notificarle el **Auto No. 992232018000047 del 16 de agosto de 2018** y frente a la cual, valga mencionar, la demanda no contiene una explicación clara y precisa acerca de porqué se estima irregular la notificación surtida, lo cierto es que, habiéndose conocido la Sociedad CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES DE COLOMBIA CONALCOL S.A.S el contenido de dicho acto administrativo el día **7 de noviembre de 2018** -tal y como lo acepta al hecho *TERCERO* de la demanda- debió acudir ante esta jurisdicción en nulidad y restablecimiento del derecho cuestionando la legalidad tanto del Auto que inadmitió el recurso de reconsideración propuesto, como de la Liquidación Oficial, dentro de los cuatro meses siguiente, plazo que feneció el **8 de marzo de 2019**. De lo anterior, habiéndose radicado la demanda solo hasta el día **13 de enero de 2020** -según se advierte de la constancia de reparto anexa al expediente-, queda demostrada la caducidad del medio de control que ahora ocupa la atención de la Sala.

Aunado a lo expuesto, llama la atención de esta Corporación que adicional a que la parte actora no demandó en término el Auto **No. 992232018000047 del 16 de agosto de 2018**, la demanda omite por completo cuestionar los argumentos que fueron expuestos por la DIAN en dicho administrativo y por los cuales decidió inadmitir el recurso de reconsideración propuesto contra la Liquidación Oficial No. 04241201800008 del 23 de marzo de 2018, argumentos que según el contenido del referido auto se concretaron en la extemporaneidad en la presentación del recurso. De esta manera, si la parte actora no se ocupó de controvertir la extemporaneidad en la presentación del recurso de reconsideración -tal y como fue afirmado por la DIAN en el auto inadmisorio del recurso-, mal haría la Sala en aceptar que se abriera el debate jurídico en torno de la legalidad de este acto administrativo.

Resulta oportuno precisar que en el presente caso no es posible dar trámite a la demanda solo respecto de la Resolución 006178 del 21 de agosto de 2019, que negó el silencio administrativo positivo respecto del recurso de reconsideración promovido contra la liquidación oficial de revisión No. 04241201800008 del 23 de marzo de 2018, pues, se insiste, si lo pretendido es discutir la legalidad de la Liquidación Oficial como mecanismo a través del cual, la DIAN determina el impuesto o retenciones a cargo del Contribuyente, el juicio de legalidad debe necesariamente incluir el pronunciamiento de la Administración en torno del recurso de reconsideración que contra la misma se proponga habida cuenta que se trata de un presupuesto de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo anterior, acorde con lo expuesto por el Consejo de Estado:

*"El recurso de reconsideración debe reunir los requisitos previstos en el artículo 130 del Decreto 523 de 1999. En caso de que no se cumpla alguno de ellos, la Administración debe dictar auto de inadmisión (artículo 134 ibídem) contra el que procede el recurso de reposición. Si se confirma la inadmisión, la vía gubernativa se agotará en el momento de la notificación de esa providencia (artículo 135 ibídem). En consecuencia, como se dijo al inicio de las consideraciones, **sólo si se demuestra la ilegalidad de la inadmisión del recurso se puede estudiar de fondo la modificación a la declaración de I impuesto de industria y comercio de la sociedad demandante.** De lo contrario, la Sala se declarará*



inhibida para hacer un pronunciamiento de fondo por no agotamiento de la vía gubernativa..²

"Cabe anotar que el agotamiento de la vía gubernativa de que trata el párrafo del artículo 728 del Estatuto Tributario, se refiere sólo a los motivos de inadmisión del recurso de reconsideración, pues los aspectos de fondo de la impugnación no fueron estudiados por la Administración. Así, 'queda abierta la vía jurisdiccional, en la cual el demandante deberá comenzar por demostrar la ilegalidad de la inadmisión del recurso; si no lo logra, el asunto queda clausurado en su contra'. Si, por el contrario, el contribuyente prueba que la Administración debió admitir el recurso, o lo que es lo mismo, la ilegalidad del auto inadmisorio, el juez puede anular la decisión y estudiar el fondo de las pretensiones de la demanda [...]'³

Bajo las consideraciones expuestas, esta Sala de Decisión rechazará de plano demanda, por los motivos ya expuestos en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- Primero.** **RECHAZAR** de plano la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la Sociedad CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES DE COLOMBIA CONALCOL S.A.S - por intermedio de apoderado debidamente constituido- en contra de DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por los motivos expuestos en precedencia.
- Segundo.** Ejecutoriado el presente auto, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 09 de 2022.

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta, providencia del 15 de julio de 2010, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, exp. 16919.

³ Exp. 14589. C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz. Criterio reiterado en la sentencia de la Sección de 25 de marzo de 2010, Exp. 16831. C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9ab980bc804bb77373d3e5f3493faad357eee467166a92f0f4d57959afd23c**

Documento generado en 21/02/2022 12:52:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS – SENTENCIA ANTICIPADA-.
Exp. No. 680012333000-2020-00053-00**

DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL LITOTECA 2018 alexjaimes65@hotmail.com
APODERADO	GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA guvimota@gmail.com
DEMANDADO:	SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO notificacionesjudiciales@sgv.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia a efecto de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se advierte que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, en cuanto consagra la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...) (Negritas fuera del texto)

Revisado el expediente, como aspectos a destacar dentro del trámite, se tiene que:

1. La parte demandada no dio contestación a la demanda, por lo tanto, **no fueron propuestas excepciones previas** acorde con lo establecido en el numeral 6º del



art. 180 de la Ley 1437 de 2011, frente a las cuales el Despacho deba realizar algún pronunciamiento.

2. **No existen pruebas pendientes por practicar.** La parte demandante y no solicita el decreto de pruebas diversas a las incorporadas con la demanda, advirtiéndose que sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento. La parte demandada no dio contestación a la demanda.

En tales condiciones, el despacho considera que el presente asunto encuadra en las hipótesis contempladas en los literales B) y C) del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

De la fijación del litigio:

Una vez revisada la demanda, considera el Despacho que el litigio se circunscribe a determinar la **legalidad de las Resoluciones No. 859 del 17 de mayo de 2019, No. 1243 del 28 de junio de 2019 y No. 3482 del 5 de noviembre de 2019**, determinando si existió el **siniestro** establecido en la Resolución No. 638 de 2019 y si el aquí demandante se encontraba obligado al pago de los dineros establecidos en la Resolución 638 de 2019 por concepto de la CLAUSULA PENAL PARCIAL del contrato de Obra No. 638 de 2018.

De otra parte, deberá determinar esta Corporación si existió **incumplimiento contractual** y si, el mismo es atribuible a la entidad SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO derivado del no pago de las obras ejecutadas por el aquí demandante; y, de ser ello así, se ocupará de establecer si hay lugar al pago de la CLAUSULA PENAL consagrada en el CLAUSULA SEXTA del contrato de obra No. 638 de 2018 a cargo del contratante, así como al pago de las obras ejecutadas por el contratista.

La Corporación se ocupará de determinar si hay lugar a la **Liquidación del Contrato** de Obra Pública No. 638 del 17 de septiembre de 2018.

Finalmente, se establecerá si hay lugar al reconocimiento y pago de las siguientes cantidades:

- **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$135.844.868.,32)** por concepto de sanción impuesta por la Resolución 859 del 17 de mayo de 2019 y confirmada por la Resolución No. 1243 del 28 de junio de 2019, en caso de haberse hecho efectiva en el curso del proceso.

- **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$453.420.788,80)** por concepto de Cláusula Penal, consagrada en la cláusula sexta del Contrato de Obra No. 638 del 17 de septiembre de 2018.

- **DOSCIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CIENTO TRES PESOS (\$214.711.103)** que corresponden a la obra efectivamente ejecutada, y de los gastos del proceso precontractual y contractual en los que incurrió UNIÓN TEMPORAL LITOTECA 2018.

Reunidos los presupuestos establecidos por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación procederá a dictar sentencia anticipada por escrito dentro del presente proceso.

Acorde con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Santander



RESUELVE

- PRIMERO. TÉNGASE** como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación.
- SEGUNDO. FIJAR EL LITIGIO** en los términos que quedaron reseñados en la parte considerativa de esta providencia.
- TERCERO. CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, al cabo de los cuales, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ca851952c75ff57a18ddaec43da22f2a90bcfeeaed3cbb0fbca94fe382094**

Documento generado en 21/02/2022 12:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Exp. No. 680012333000-2020-00655-00

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE JEREMIAS SANMIGUEL, MARCOS CUEVAS SANMIGUEL, LUIS CARLOS CUEVAS SANMIGUEL, JAIRO CUEVAS SANMIGUEL, MARGARITA ABRIL DE SANMIGUEL, SAIDE SANMIGUEL ABRIL abogados@grupoj8.com raquelsanmiquel@gmail.com
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se profiere auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia en el que se exige por vía judicial el pago de las sumas de dinero derivadas de la sentencia de condena proferida por el Tribunal Administrativo de Santander- Subsección de descongestión mediante providencia del 25 de agosto de 2011, expediente de reparación directa No. 2009-00210-00 CCPJ, corregida por auto de 25 de abril de 2013, y auto que aprueba la conciliación de fecha 29 de abril de 2015.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 26 de enero de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago en favor de **LUIS CARLOS CUEVAS SANMIGUEL, JAIRO CUEVAS SANMIGUEL, MARCOS ALEXIS CUEVAS SANMIGUEL, ZAIDE SANMIGUEL ABRIL, JOSE JEREMIAS SANMIGUEL, MARGARITA ABRIL DE SANMIGUEL**, y en contra de la NACIÓN – _FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la suma total de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$19.907.280), por los siguiente conceptos:
 1. Para LUIS CARLOS CUEVAS SANMIGUEL la suma de ONCEMILLONESDOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$11.208.555,00).
 2. Para JAIRO CUEVAS SANMIGUEL la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.739.745,00).
 3. Para MARCO ALEXIS CUEVAS SANMIGUEL la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.739.745,00).
 4. Para ZAIDE SANMIGUEL ABRIL la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.739.745,00).
 5. Para JOSE JEREMIAS SANMIGUEL la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.739.745,00).
 6. Para MARGARITA ABRIL DE SANMIGUEL la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.739.745,00).



Así como por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, en la forma indicada en el art. 177 del C.C.A. desde la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación celebrada por las partes.

2. La referida providencia fue notificada el 11 de marzo de 2021, a través del correo electrónico de la entidad ejecutada como se evidencia en el expediente digital.
3. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, la parte ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo y tampoco propuso excepciones conforme a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

- **Del título ejecutivo:** Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

La ejecución forzada promovida por los ejecutantes en contra de la Fiscalía General de la Nación reúne los requisitos previstos en la norma en cita -art. 422 CGP-, dado que las obligaciones que se cobran por esta vía judicial constan en los siguientes documentos:

- Sentencia proferida dentro del proceso que por Reparación Directa adelantó el hoy ejecutante en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado con el No. 2009-00210-00, de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011).
- Auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), dictado por el Tribunal Administrativo de Santander, subsección de descongestión, ordenando la corrección de la sentencia.
- Acta de la audiencia de conciliación del 13 de diciembre de 2011 en el que las partes llegaron a un acuerdo en los siguientes términos: “...el ánimo de la Fiscalía General de la Nación es de conciliar, por lo cual se acepta la petición de la apoderada de los demandantes respecto al pago del noventa por ciento (90%) del valor total de la sentencia e igualmente el pago de los intereses conforme a lo determinado en el C.C.A. y demás normas concordantes...”
- Auto del 29 de abril de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander - Subsección de Descongestión- aprobando la conciliación celebrada por las partes.

Tal y como se precisó en el auto que libró mandamiento de pago, la obligación impuesta es actualmente exigible toda vez que, acorde con lo dispuesto en el artículo 305 del C.G.P. “Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas...”.

- **De los medios de defensa del ejecutado:** Al ejecutado le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del C.G.P. cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena o de otra providencia judicial, como en el presente caso, a saber pago, **compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida**. Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago. Indica el artículo 440 del Código General del Proceso, sobre el particular:



"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Acorde con lo expuesto, como quiera que la Fiscalía General de la Nación no formuló las excepciones de que trata el artículo 442 del estatuto procedimental civil, resulta procedente ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONDENA EN COSTAS:

Acorde con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., se condenará en costas a la Nación – Fiscalía General de la Nación- como parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la Nación – Fiscalía General de la Nación- y a favor de los señores **LUIS CARLOS CUEVAS SANMIGUEL, JAIRO CUEVAS SANMIGUEL, MARCOS ALEXIS CUEVAS SANMIGUEL, ZAIDE SANMIGUEL ABRIL, JOSE JEREMIAS SANMIGUEL, MARGARITA ABRIL DE SANMIGUEL** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2021, en los términos allí consignados.

Segundo. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada.

Tercero: Líquidese el crédito conforme a lo señalado en el artículo 446 y concordantes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cf3d82d11caa04e835aecf7297f4915562d7b6809750794018bb9c8e6716e5**

Documento generado en 21/02/2022 12:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA Y ACEPTA SUCESORES
PROCESALES
Exp. No. 680012333000-2020-00666-00

DEMANDANTE:	CARMEN CELINA PARADA CARVAJAL Y OTROS LuisCarlos.abog@gmail.com
DEMANDADO:	NACION AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI buzonjudicial@ani.gov.co AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA SAS comunicaciones@autoviabucaramangapamplona.com atencionalusuario@autoviabucaramangapamplona.com INGEANDINA CONSULTORES DE INGENIERIA SAS Notificaciones.colombia@applus.com Diniel.tovar@ingelog.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

○ **De la reforma a la demanda:**

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia a efecto de estudiar la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial dirigido allegado a esta Corporación vía correo electrónico -a través del correo ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co- el día **30 de abril de 2021**.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del C.P.A.C.A., se tiene que el demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas...." (Resaltado fuera de texto)

Vista la norma, debe entenderse que el término establecido para proponer la reforma de la demanda son los diez primeros días del término de traslado de la misma, es decir, de los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., ya que contar el término para reformarla a



partir de que se venza el traslado concedido, sería ir en contra del principio de lealtad y buena fe respecto de la parte demandada, toda vez, como lo expuso el Consejo de Estado¹, con ello se permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda con posterioridad a que conoció de la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

Cabe mencionar que el conteo del término para proponer la reforma de la demanda debe atender lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto establece que "***El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.***"

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la demanda fue admitida por auto del 1º de marzo de 2021, decisión que fue notificada a las entidades demandadas **-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA SAS y INGEANDINA CONSULTORES DE INGENIERIA SAS-** el día **5 de abril de 2021** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, tal y como consta en el expediente digital *-que se encuentran en los archivos bajo la numeración 14 y 15-*, por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021 vigente a partir del 25 de enero de ese mismo año-* el término de traslado de la demanda inició a correr en el presente caso el día **8 de abril de 2021** *-esto es, pasados dos días hábiles, tal y como lo dispone el inciso 4 del art. 199 de la L. 1437/2011-* y finalizó el **21 de abril de 2021**.

Acorde con lo expuesto, como quiera que el escrito de la reforma de la demanda fue presentado ante esta Corporación el día **30 de abril de 2021** *-según se advierte de la revisión del expediente digital en el archivo con numeración 20-*, se concluye entonces que, la misma no se presentó dentro del término legal establecido para ello, y en consecuencia, deberá ser rechazada por extemporánea.

o **De la sucesión procesal:**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el memorial presentado en fecha 29 de abril de 2021, a través del cual, el apoderado judicial de la parte actora refiere que, en vista del fallecimiento del demandante **CESAR AUGUSTO PEREZ ACEVEDO**, se realice la sucesión procesal en favor de los menores **YEIKER STIVEN PEREZ DELGADILLO** -representado por su progenitora **SIRLEYDI YOHANNA DELGADILLO CARRASCAL-** y **JULIAN ALEXANDER PEREZ GONZALEZ** -representado por su progenitora **KAREN DAYANA GONZALEZ TELLO-**.

Para tal efecto, el apoderado de la parte actora anexó copia del registro civil de defunción del señor **CESAR AUGUSTO PEREZ ACEVEDO**, fallecido el día 09 de julio de 2020, así como de los registros civiles de los menores **YEIKER STIVEN PEREZ DELGADILLO** -hijo de CESAR AUGUSTO PEREZ ACEVEDO y SIRLEYDI YOHANNA DELGADILLO CARRASCAL- y **JULIAN ALEXANDER PEREZ GONZALEZ** -hijo de CESAR AUGUSTO PEREZ ACEVEDO y KAREN DAYANA GONZALEZ TELLO-.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, radicado 11001 03 24 000 2013 00121 00.



Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso establece sobre la sucesión procesal: "**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.(...)*".

A su vez el artículo 7º subsiguiente, establece: "**ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO.** *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.*"

El Consejo de Estado ha indicado frente a la sucesión procesal que la misma "*tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismos derechos, cargas y obligaciones radicado en el sucesor.*"² A su turno, en sentencia T-533 de 2012, la Corte Constitucional refirió que "conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes...". Finalmente, se destaca que en sentencia T-917 de 2011 la Alta Corporación de lo Constitucional se pronunció frente al medio de prueba idóneo para demostrar la calidad de heredero, en los siguientes términos: "*...es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante. En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.*"

Se tiene entonces que, la sucesión procesal tiene como objeto alterar a las partes en el proceso cuando ocurre el fallecimiento de una de estas, si se trata de una persona natural, o la escisión cuando es una persona jurídica, con miras a que el proceso continúe con quien llegó en su reemplazo, sin que ello implique una intervención de terceros sino una alteración de las partes, que en el presente caso corresponde a una alteración de la parte activa.

Por consiguiente, habiéndose allegado por los interesados prueba idónea sobre su calidad de descendientes del demandante fallecido **CESAR AUGUSTO PEREZ ACEVEDO**, es procedente tener a los menores **YEIKER STIVEN PEREZ DELGADILLO** -representado por su progenitora **SIRLEYDI YOHANNA DELGADILLO CARRASCAL**- y **JULIAN ALEXANDER PEREZ GONZALEZ** -representado por su progenitora **KAREN DAYANA GONZALEZ TELLO**- como sus sucesores procesales, reconociendo como su apoderado judicial al Abogado **LUIS CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ**, acorde con el poder otorgado para tal fin por las señoras **SIRLEYDI YOHANNA DELGADILLO CARRASCAL** y **KAREN DAYANA GONZALEZ TELLO**.

En mérito de lo expuesto, se

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, providencia del 27 de julio de 2005, C.P. María Helena Giraldo Gómez, Exp. 2002-00110-01.



RESUELVE:

- Primero.** **RECHAZAR** la **reforma de la demanda** del medio de control de reparación directa interpuesta por la señora CARMEN CELINA CARVAJAL PARADA Y OTROS en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA SAS y INGEANDINA CONSULTORES DE INGENIERIA SAS**, por los motivos expuestos en precedencia.
- Segundo.** **TENER** para todos los efectos procesales a los menores **YEIKER STIVEN PEREZ DELGADILLO y JULIAN ALEXANDER PEREZ GONZALEZ**, como sucesores procesales del señor **CESAR AUGUSTO PEREZ ACEVEDO**.
- Tercero.** **RECONOCER** personería al Abogado LUIS CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ, portador de la T.P. 283.574 del C.S. de la J para actuar como apoderado judicial de los menores **YEIKER STIVEN PEREZ DELGADILLO y JULIAN ALEXANDER PEREZ GONZALEZ**, en los términos y para los efectos a los que se contrae el poder otorgado por las señoras SIRLEYDI YOHANNA DELGADILLO CARRASCAL y KAREN DAYANA GONZALEZ TELLO.
- Cuarto.** En firme esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabf91fcd9fb137f14862b4c0d9d20c2f4826b547ff8bbcc45af8b7f9f14468**

Documento generado en 21/02/2022 12:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS – SENTENCIA ANTICIPADA-
Exp. No. 680012333000-2020-00758-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES
Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

APODERADO: ANGELICA COHEN MENDOZA
paniaguacohenabogadossas@gmail.com

DEMANDADO: MARIA LIGIA MIRANDA LEON
Luisyoo7@hotmail.com

MINISTERIO PUBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
PROCURADORA 159 JUDICIAL II
nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia a efecto de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se advierte que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, en cuanto consagra la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...) (Negritas fuera del texto)

Revisado el expediente, como aspectos a destacar dentro del trámite, se tiene que:

1. Las pretensiones están encaminadas al estudio de legalidad de la Resolución N° SUB 89556 DE 05 DE ABRIL DE 2018, mediante la cual, la Administradora Colombiana de



pensiones COLPENSIONES reconoció una Sustitución Pensional como consecuencia del fallecimiento del señor JOSE SANTOS PINILLA HERRERA, en favor de la señora MARIA LIGIA MIRANDA LEON, en calidad de cónyuge en un porcentaje del 100 % de la prestación, efectiva a partir del día 25 de diciembre de 2017, con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018, tema considerado como un asunto de **puro derecho**.

2. No se formularon **excepciones previas** acorde con lo establecido en el numeral 6° del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, frente a las cuales el Despacho deba realizar algún pronunciamiento. Lo anterior teniendo en cuenta que la contestación de la demanda por parte de la demandada MARIA LIGIA MIRANDA LEON fue presentada de forma extemporánea, según pasa a verse:

La demanda fue admitida por auto del 23 de marzo de 2021, providencia que fue notificada a la demandada el día 13 de abril de 2021 -según se advierte de los archivos No. 11 y 12 del expediente digital-, por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por la Ley 2080 de 2021 vigente a partir del 25 de enero de ese mismo año- el término de traslado de la demanda inició a correr en el presente caso el día **16 de abril de 2021** -esto es, pasados dos días hábiles, tal y como lo dispone el inciso 4 del art. 199 de la L. 1437/2011- y finalizó el **28 de mayo de 2021**. Como quiera que el escrito de la contestación de la demanda fue presentado ante esta Corporación el día **1° de junio de 2021** -según se advierte de la revisión del expediente digital al archivo No. 15-, se concluye entonces que, la misma no se presentó dentro del término legal establecido para ello.

3. **No existen pruebas pendientes por practicar.** La parte demandante no solicita el decreto de pruebas diversas a las incorporadas con la demanda, advirtiéndose que sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento.

En tales condiciones, el despacho considera que el presente asunto encuadra en las hipótesis contempladas en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

De la fijación del litigio:

Considera el Despacho que el litigio se circunscribe a determinar la legalidad de la Resolución N° SUB 89556 de 05 de abril de 2018, mediante la cual, la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES reconoció una Sustitución Pensional como consecuencia del fallecimiento del señor JOSE SANTOS PINILLA HERRERA, en favor de la señora MARIA LIGIA MIRANDA LEON, en calidad de cónyuge en un porcentaje del 100 % de la prestación, efectiva a partir del día 25 de diciembre de 2017, con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2018; debiendo determinarse si la demandada debe reintegrar lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud, con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente que le fue reconocida.

Reunidos los presupuestos establecidos por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación procederá a dictar sentencia anticipada por escrito dentro del presente proceso.

Acorde con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Santander



RESUELVE

- PRIMERO. TÉNGASE** como pruebas las aportadas con la demanda.
- SEGUNDO. FIJAR EL LITIGIO** en los términos que quedaron reseñados en la parte considerativa de esta providencia.
- TERCERO. CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, al cabo de los cuales, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d25b46eabda4f6475df54503e86e980c2eea4f03a51f86ffc5e4e831996b08**

Documento generado en 21/02/2022 12:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SCS780-1-6
SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00761-00

DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	PEDRO JOSUE HORMIGA CARDENAS
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Ingresó al Despacho la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-** promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra del señor **PEDRO JOSUE HORMIGA CARDENAS** para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

Una vez examinado el expediente en su totalidad y subsanada la demanda, el despacho confirma que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 162, 163, 164, 166 y 167 del C.P.A.C.A. para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero. **ADMÍTASE** en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-**, interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra del señor **PEDRO JOSUE HORMIGA CARDENAS**.

Segundo. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al DEMANDADO y al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los artículos **8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio.

Tercero. **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por



estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el **artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.**

Cuarto. **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Quinto. De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Acuerdo PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señálese el valor de **doce mil pesos m/cte. (\$12.000.00)** como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre del Tribunal Administrativo de Santander, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Sexto. Se informa que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co , **link del expediente digital:** https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/cdiaz_ocado/Documentos/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS%20DESPACHO%2006-IMMS/1RA%20INSTANCIA/2020/RAD%20680012333000-2020-01051-00%20RD?csf=1&web=1&e=spaism

Séptimo. Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26181ceb17ba32af5f2ce596fdbb1cb0b80c8f4a75a7b77d2d95cfee17f4bf**

Documento generado en 21/02/2022 12:43:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00776-00

DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	EVELIO RUEDA GUTIERREZ
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Ingresó al Despacho la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-** promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra del señor **EVELIO RUEDA GUTIERREZ** para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

Una vez examinado el expediente en su totalidad y subsanada la demanda, el despacho confirma que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 162, 163, 164, 166 y 167 del C.P.A.C.A. para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero. ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-**, interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra del señor **EVELIO RUEDA GUTIERREZ**.

Segundo. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al DEMANDADO y al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los artículos **8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio.

Tercero. NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo



establecido en el **artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.**

Cuarto. **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Quinto. De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Acuerdo PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señálese el valor de **doce mil pesos m/cte. (\$12.000.00)** como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre del Tribunal Administrativo de Santander, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Sexto. Se informa que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co , **link del expediente digital:** https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS%20DESPACHO%2006-IMMS/1RA%20INSTANCIA/2020/RAD%20680012333000-2020-01051-00%20RD?csf=1&web=1&e=spaism

Séptimo. Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65645ee1552a2dd12638a621cf74ef7bdac8bc26d6833e90b8eea3f0be5f5cf0**

Documento generado en 21/02/2022 12:43:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00790-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. ESP secretariogeneral@emab.gov.co gerencia@emab.gov.co
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS sspd@superservicios.gov.co dtoriente@superservicios.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ingresó al Despacho la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por la **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. ESP** en contra de contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

La parte demandante pretende obtener la nulidad de la Resolución No. SSPD 20194400059685 del 24 de diciembre de 2019, emitida dentro del expediente 2018440350600088E, mediante la cual, la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Servicios Públicos Domiciliarios, declara que a EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. como responsable de violar el régimen de los servicios públicos domiciliarios al incurrir en el incumplimiento del artículo 136 de la ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, por falla en la prestación del servicio de aseo en la actividad de disposición final, relleno sanitario El Carrasco, debido a la inobservancia de las normas técnicas, que implican una afectación en la calidad de la prestación del servicio complementario de aseo, imponiéndole sanción de multa en la suma de \$2.101.218.644,00.

A título de restablecimiento del derecho, se ordene el no cobro de ninguna de las cifras contenidas en la Resolución No. SSPD 20194400059685 y de haberse efectuado, se ordene la respectiva devolución de los dineros junto con los intereses correspondientes debidamente indexado.

Una vez examinado el expediente en su totalidad y subsanada la demanda seguida del auto



que sucede, el despacho confirma que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 162, 163, 164, 166 y 167 del C.P.A.C.A. para la admisión de la demanda. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

- Primero.** **ADMÍTASE** en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por la **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. ESP** en contra de **la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.
- Segundo.** **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los artículos **8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- Tercero.** **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el **artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**.
- Cuarto.** **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
- Quinto.** Se informa que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@ce DOJ.ramajudicial.gov.co , **link del expediente digital:** https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cdiaz_a_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS%20DESPACHO%2006-IMMS/1RA%20INSTANCIA/2020/RAD%20680012333000-2020-01051-00%20RD?csf=1&web=1&e=spaism
- Sexto.** **RECONÓZCASE** personería al abogado **BENJAMIN LEONARDO TRILLOS JAIMES**, portador de la tarjeta profesional No.107.735 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los



términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo. Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c7dfdd52e0dc07959bf3514091b21e9e42e12d3ea04967276c5150a72ac055f

Documento generado en 21/02/2022 12:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00799-00

DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	RAMIRO ESTEBAN JAIMES ram.esteban@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Ingresó al Despacho la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-** promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra del señor **RAMIRO ESTEBAN JAIMES** para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

Una vez examinado el expediente en su totalidad y subsanada la demanda, el despacho confirma que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 162, 163, 164, 166 y 167 del C.P.A.C.A. para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero. **ADMÍTASE** en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-**, interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra del señor **PEDRO JOSUE HORMIGA CARDENAS.**

Segundo. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al DEMANDADO y al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los artículos **8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio.



- Tercero.** **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el **artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.**
- Cuarto.** **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
- Quinto.** Se informa que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co , **link del expediente digital:** https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/cdiaz_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS%20DESPACHO%2006-IMMS/1RA%20INSTANCIA/2020/RAD%20680012333000-2020-01051-00%20RD?csf=1&web=1&e=spaism
- Sexto.** Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b4e1079090eda45316863f22093e567ec36874673efde781cacc70326551f1**

Documento generado en 21/02/2022 12:43:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE ADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00844-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO BAUTISTA CUADROS Labc1975@hotmail.com abogdofredymayorga@gmail.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ingresó al Despacho la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por **LUIS ALEJANDRO BAUTISTA CUADROS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

Con la demanda se solicita la nulidad de las Resoluciones No. GNR 164896 del 03 de junio de 2016, GNR 266262 del 9 de septiembre de 2016, DIR 47548 del 26 de febrero de 2018, SUB 217363 del 13 de agosto de 2019, SUB 3057 del 8 de enero de 2020 y DPE 3161 del 21 de febrero de 2020, expedidas por COLPENSIONES, en cuanto no incluyeron en el cálculo de la pensión del demandante los emolumentos salariales de que trata la Ley 6ª de 1945, Ley 4ª de 1966, Decreto 1045 de 1978 y el Decreto 1302 de 1978, a los que considera tener derecho.

Una vez examinado el expediente en su totalidad y subsanada a la misma, el despacho confirma que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 162, 163, 164, 166 y 167 del C.P.A.C.A. para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero. **ADMÍTASE** en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por el señor **LUIS ALEJANDRO BAUTISTA CUADROS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Segundo. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los artículos **8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las



actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje de datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

- Tercero.** **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el **artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.**
- Cuarto.** **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. atendiendo lo dispuesto igualmente por la Ley 2080 de 2021.
- Quinto.** Se informa que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co , **link del expediente digital:** https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/cdiaz_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS%20DESPACHO%2006-IMMS/1RA%20INSTANCIA/2020/RAD%20680012333000-2020-00131-00%20NYR/01.%20Folios%201-68%20Demanda%20y%20anexos.pdf?csf=1&web=1&e=2JiiN2
- Sexto.** **RECONÓZCASE** personería al Abogado FREDY ANTONIO MAYORGA MELENDEZ, portador de la T.P. No. 147.910 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.
- Séptimo.** Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7e0e324d0fafc5ca133b75f1a6c60cd8ba8203449e005821e7dbd254e33f3c**

Documento generado en 21/02/2022 12:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
DR. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
Rdo. No. 6800123330002020-00874-00

Ejecutante: **ANDERSON ROBERTO ANTUNES CARDOSO**
Rosa969@gmail.com

Ejecutado: **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN (hoy**
CLÍNICA GIRÓN E.S.E.)
notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co

Medio de control: **Ejecutivo**

Encontrándose el proceso para su estudio inicial, se evidencia que el Despacho carece de competencia para conocer de este asunto, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

La ley contenciosa administrativa, a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, cuantía, calidad de las partes y lugar donde acaecieron los hechos, domicilio de alguna de las partes, entre otras. De esta manera, para efectos de determinar la competencia en procesos ejecutivos, el Legislador fijó como regla general, que la misma será adelantada por el juez que profirió la providencia que se pretenda ejecutar (numeral 9º del artículo 156, C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011).

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 28 de julio de 2014, reitera lo expuesto al indicar que la competencia por razón del territorio en procesos ejecutivos le corresponde al Juez que profirió la sentencia:

"Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción. Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."-Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE.- Providencia del 28 de julio 2014.- Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14). Actor: Gonzalo Sandoval Molavoque, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.-

De esta manera, con la inclusión del nuevo estatuto procesal administrativo, se regularon temas concernientes a los requisitos que debe reunir el título ejecutivo, procedimiento ejecutivo y su ejecución propiamente dicha, acorde con los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A.

Bajo el anterior contexto, en el sub iudice se evidencia que, la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN (hoy CLÍNICA GIRÓN E.S.E.) invocando como título ejecutivo la sentencia de primera instancia proferida el **20 de febrero de 2014** por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en curso del proceso 2013-00603, con ponencia de la Dra. **FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**. Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar la ejecución del proveído insatisfecho es el Despacho de la Magistrada Pinilla Pedraza por lo que, lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

- PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva, conforme a lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO:** Remítase las diligencias al Despacho de la Magistrada **FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**, para lo de su competencia.
- TERCERO.** Por la Secretaría de esta Corporación realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5636c2b11a8463a7c85e509128f16f58e3d9971a226a8442c53583960ab613d5**

Documento generado en 21/02/2022 12:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE ADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00911-00

DEMANDANTE: JORGE CASTRO MURILLO

APODERADO: GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA
guvimota@gmail.com

DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

MINISTERIO PUBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
PROCURADORA 159 JUDICIAL II
nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Ingresó al Despacho la demanda con acumulación de pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **JORGE CASTRO MURILLO** contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

Una vez examinado el expediente en su totalidad y subsanada a la misma, el despacho confirma que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 162, 163, 164, 166 y 167 del C.P.A.C.A. para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero. ADMÍTASE en primera instancia, la demanda con acumulación de pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **JORGE CASTRO MURILLO** contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**.

Segundo. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al demandado -Representante Legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN- y **al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los artículos **8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público.

Tercero. NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo



establecido en el **artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.**

Cuarto. **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. atendiendo lo dispuesto igualmente por la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Se informa que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co , **link del expediente digital:** https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS%20DESPACHO%2006-IMMS/1RA%20INSTANCIA/2020/RAD%20680012333000-2020-00131-00%20NYR/01.%20Folios%201-68%20Demanda%20y%20anexos.pdf?csf=1&web=1&e=2JiiN2

Sexto. Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43ea542f84e0e483c3f756ef8b5e0cd40f3fb434c73f7a155ad965c628234af**

Documento generado en 21/02/2022 12:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-00982-00

DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	JOSUE HERNÁNDEZ RODRIGUEZ Johero112@yahoo.es
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Ingresó al Despacho la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-** promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra del señor **JOSUE HERNANDEZ RODRIGUEZ** para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

Una vez examinado el expediente en su totalidad y subsanada la demanda, el despacho confirma que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 162, 163, 164, 166 y 167 del C.P.A.C.A. para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero. **ADMÍTASE** en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-**, interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra del señor **JOSUE HERNANDEZ RODRIGUEZ**.

Segundo. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al DEMANDADO y al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los artículos **8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio.

Tercero. **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por



estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el **artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.**

Cuarto. **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Quinto. Se informa que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co , link del expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cdiaz_a_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS%20DESPACHO%2006-IMMS/1RA%20INSTANCIA/2020/RAD%20680012333000-2020-01051-00%20RD?csf=1&web=1&e=spaism

Sexto. Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddab5b30f2a6404e915f4390abc81608b5fd83d59d7f3a335bf4fc93f2c5ed52**

Documento generado en 21/02/2022 12:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS – SENTENCIA ANTICIPADA-.
Exp. No. 680012333000-2020-00986-00**

DEMANDANTE:	JUAN ALBERTO ARANGUREN PEREZ juaranguren@gmail.com
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER rectoria@uis.edu.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia a efecto de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se advierte que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, en cuanto consagra la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...) (Negritas fuera del texto)

Revisado el expediente, como aspectos a destacar dentro del trámite, se tiene que:

1. Las pretensiones están encaminadas al estudio de legalidad de los Acuerdos No. 063 de 29 de julio de 2011, No. 079 de 16 de septiembre de 2011 No. 015 de 22 de marzo de 2017, proferidos por el Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander, tema considerado como un asunto de **puro derecho**.



2. La parte demandada **no formuló excepciones previas** acorde con lo establecido en el numeral 6º del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, frente a las cuales el Despacho deba realizar algún pronunciamiento, puesto que solo se propusieron excepciones de fondo.
3. **No existen pruebas pendientes por practicar.** Las partes demandante y demandada no solicitan el decreto de pruebas diversas a las incorporadas con la demanda y su contestación, advirtiéndose que sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento.

En tales condiciones, el despacho considera que el presente asunto encuadra en las hipótesis contempladas en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

De la fijación del litigio:

Una vez revisada la demanda y su contestación, considera el Despacho que el litigio se circunscribe a determinar si los Acuerdos No. 063 de 29 de julio de 2011, No. 079 de 16 de septiembre de 2011 No. 015 de 22 de marzo de 2017, proferidos por el Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander, en cuanto definen la calidad de estudiante de pregrado y el tiempo máximo para obtener el título en un programa académico de pregrado, se encuentran contravenidos en ordenamiento jurídico o si, por el contrario, están ajustados a derecho por haber sido proferidos en desarrollo de la autonomía universitaria.

Reunidos los presupuestos establecidos por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación procederá a dictar sentencia anticipada por escrito dentro del presente proceso.

Acorde con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación.

SEGUNDO. FIJAR EL LITIGIO en los términos que quedaron reseñados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, al cabo de los cuales, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad93248df61edadd3dc61f81fcc0624a4a5d1f0df1d06c5dedc904d38f791a7**

Documento generado en 21/02/2022 12:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Radicado: 686793333002-2016-00055-02

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NORA OFIR GARCÍA RUIZ
lugelaga@gmail.com

Demandado: HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL
gerenciapuerto@hotmail.com
abogadajosetorres@gmail.com
asistenciagerenciahisa@gmail.com

LINK EXPEDIENTE https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tadminbuc_cendojramajudicial_gov_co/EhNZX47XCbVLtJ5H3qofajsBub9YOvzc2AzQFKsaOPtLDA?e=sPixoR

Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem CÓRRASE traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, CÓRRASE traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Radicado: 680013333006-2018-00138-02

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JIMMY LEONARDO PARDO RODRIGUEZ
briggittiveraabogada@gmail.com

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
maria.cala3224@correo.policia.gov.co
desan.asjud@policia.gov.co
desan.notificacion@policia.gov.co
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-SUBSECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co

LINK EXPEDIENTE https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei-TJtGWT6ZLkVp8hbT0WvkB8xbl_fd04KkHI6ts-NGANQ?e=5iJJpD

Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la Ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la Ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333005-2018-00384-02
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RUBEN DARIO PINTO MARTINEZ
abogadosparra@hotmail.com
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER
juridica@contraloriasantander.gov.co
LINK EXPEDIENTE https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvWQm81uQiBHvvrXpAEMmMUBrErwwZJMqVkZRPdL_8nEWQ?e=xxal7F
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la Ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la Ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333013-2019-00046-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EVER TRUJILLO ARAQUE
Guacharo440@hotmail.com
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
ivanvaldesm1977@gmail.com
LINK EXPEDIENTE https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tadminbuc_cendojramajudicial_gov_co/Es_zJVMvmdjNKuOTrKVEiv3UBZqtd-c--UyXQplFmGU-84A?e=k7Y3nD
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la Ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la Ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680013333009-2019-00048-01
Demandante: LIGIA SIERRA RIVERO
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_agordillo@fiduprevisora.com.co
t_amanrique@fiduprevisora.com.co

Link Expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tadminbu_c_cendoj_ramajudicial_gov_co/Equ5Nd-UDY9GrjoADzCExdABXwOVpNgLDo8mUh8qF-wngq?e=cbeEX0

Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION,
CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE
CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte Demandante contra la SENTENCIA de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte Demandante contra la SENTENCIA de fecha diecinueve (19) de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Radicado: 686793333003-2019-00164-01

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALBENIS RIAÑO TORRES
carloscarreno_abogado@hotmail.com
albenisria@hotmail.com

Demandado: E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI
hospital.landazuri@gmail.com
adm.hospital.landazuri@gmail.com
hospital@esehospital-landazuri-santander.gov.co
juridico.hospitallandazuri@gmail.com

LINK EXPEDIENTE https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/En3yvxSPnlpKoJF1DYXLrYBRD87YYRVaAt0Sz3Q6bhmGQ?e=awimkv

Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la Ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Radicado: 680013333013-2020-121-01

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GUSTAVO ADOLFO CALDERON NUÑEZ
guacharo440@gmail.com

Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA SEGUROS DEL ESTADO - INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
ivanvaldesm1977@gmail.com

LINK EXPEDIENTE https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnIsr458mDhGIQZGMX3jLbwBEpqobEH-pwEKrAPnvHnuTg?e=bmcobS

Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la Ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la Ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: ACCIÓN POPULAR
Radicado: 680013333011-2020-00223-01
Demandante: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
abogados.castrosas@gmail.com
dariocastro708@hotmail.com
aclararsas@gmail.com
Link Expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/des03tadmi nbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoRwd32 VxZ5Frsg2rb-kG0BgaeakYRAWXETqMhbl29nrg?e=N5lqvp
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

De conformidad con el artículo 327 de C.G.P, se **ADMITE** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la parte demandada (archivo PDF 08) contra la sentencia de primera instancia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga (archivo PDF 01), en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Ministerio Público, y a las demás partes por estados.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes que tienen derecho a solicitar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 327 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: ACCIÓN POPULAR
Radicado: 680013333011-2020-00234-01
Demandante: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado: MUNICIPIO DE GIRON -SANTANDER.
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Link Expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tadmi_nbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgXZuWn4Mn1LqIKY_GrPEXqBSRxxIU365bnRTjy9F-VOuA?e=Fv8W2Z
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

De conformidad con el artículo 327 de C.G.P, se **ADMITE** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la parte demandada (archivo PDF 09) contra la sentencia de primera instancia de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga (archivo PDF 01), en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Ministerio Público, y a las demás partes por estados.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes que tienen derecho a solicitar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 327 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2021-00172-00

Demandante: COBRANZAS Y CONSULTORIAS CMC S.A.S.
Cmcabogados2018@gmail.com
mfflorezg@gmail.com

Demandado: FONDO DE PASIVOS SOCIALES DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Notificacionesjudiciales@fps.gov.co

Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra auto proferido por esta Corporación en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se rechazó de plano la demanda por no ser susceptible de control judicial, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra auto proferido por esta Corporación en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó de plano la demanda por no ser susceptible de control judicial.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado